

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de junio de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00357-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: ROSA MARIA PETRIGLIERI VELA

DEMANDADO: GERMAN DANIEL CHAUSTRE ALVAREZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 17 de mayo de 2022, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de junio de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**SIMULACION DE COMPRAVENTA – RAD No. 540014003003-2022-00363-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OCAMPO VALENCIA

DEMANDADOS: MICHAEL DARIO GARCIA ALBA y MARGARITA ALBA QUINTERO

Se encuentra nuevamente el presente proceso Verbal sumario, instaurado por CARLOS ALBERTO OCAMPO VALENCIA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MICHAEL DARIO GARCIA ALBA y MARGARITA ALBA QUINTERO, para si es el caso, proceder a su admisión.

Revisado el escrito de subsanación de demanda y los anexos allegados, observa el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma por las siguientes razones:

Si bien es cierto, se subsanó la primera, tercera y cuarta glosa, también lo es que la parte actora no subsanó la segunda glosa toda vez que se aporta como dirección física de notificaciones del demandante la ciudad de residencia (Sevilla-España), sin informar de manera clara y cierta la citada dirección física de notificaciones de la parte actora.

Y respecto de la quinta glosa, la parte actora en su escrito de subsanación excluye a la señora MARGARITA ALBA QUINTERO como demandada, sin dar razones de esta exclusión, y sin ampliar el poder otorgado para adelantar la demanda en contra de esta demandada.

Así las cosas, se impone al despacho rechazar la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de junio de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de junio de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00370-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN COODIN NIT. 800.038.375-3

DEMANDADO: JESUS YAMID OVALLOS PEREZ CC. 88.223.300, IVAN CARDENAS CALDERON CC. 13.252.001 y MARTHA RAMIREZ GIRALDO CC. 60.295.366

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 17 de mayo de 2022, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de junio de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de junio de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

**VERBAL SUMARIO – CONTROVERSIA DE PROPIEDAD
HORIZONTAL RAD N° 540014003003-2022-00371-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA

DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA P.H.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 17 de mayo de 2022, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de junio de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2022-00373-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra nuevamente al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. con NIT. 900.338.716-1, representada legalmente por MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, mediante apoderado judicial en contra de CAMPO ELIAS RODRIGUEZ BALCACER, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que la glosa del auto anterior fue subsanada y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; artículos 82, 83, 384 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. NIT. 900.338.716-1, representada legalmente por MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS CC. 1.093.776.062, en contra de CAMPO ELIAS RODRIGUEZ BALCACER CC. 88.210.212, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, ubicado en la AVENIDA 8 No. 11-16 CENTRO, de la ciudad de Cúcuta.

2º. CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de junio de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00131-00

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LAURA FLOR GLECHA TORRES CC. 37.242.557
DEMANDADO: MADELEIN SORANYI RODRIGUEZ CELIS CC. 37.440.906

Se encuentra al despacho comunicación de consulta por parte de la Doctora FRANCY YINID ARCHILA FLOREZ, en calidad de presidenta de la agremiación ACTISALUD, referente al número de cedula de la parte demandante referida en la providencia de fecha 04 de mayo de 2022, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la providencia de fecha 04 de mayo de 2022, observa este despacho que por error de digitación, se refirió como cedula de la parte demandante el número 37.342.557, siendo lo correcto el número 37.242.557, por lo que se dispone:

CORREGIR el error de digitación presentado en la providencia de fecha 04 de mayo de 2022, respecto del número de cedula de la demandante, siendo el correcto el número 37.242.557.

COMUNÍQUESE a la Doctora FRANCY YINID ARCHILA FLOREZ, que el número de cedula de la demandante LAURA FLOR GLECHA TORRES corresponde a 37.242.557.

Aunado a lo anterior, revisada la actuación procesal, observa el despacho que el mismo error de digitación se presenta en el numeral primero del auto que libro mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2022 respecto del número de cedula de la demandante, este despacho con el fin de evitar futuros vicios y nulidades y conforme al art. 132 del C.G.P, se dispondrá corregir el error de digitación mencionado.

Por otra parte, encontrándose la demandada MADELEIN SORANYI RODRIGUEZ CELIS CC. 37.440.906, debidamente vinculada al proceso conforme obra en la constancia secretarial que antecede, sin que hubiera propuesto excepción alguna y habiendo guardado silencio, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º, del Art. 440 del CGP, teniendo en cuenta que el titulo base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando merito ejecutivo a tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada MADELEIN SORANYI RODRIGUEZ CELIS CC. 37.440.906, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error de digitación visto en el numeral primero del auto que libro mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2022 respecto del número de cedula de la demandante, el cual quedará así:

1º. LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en favor de LAURA FLOR GUECHA TORRES CC. 37.242.557, en contra de MADELEINE SORANYI RODRIGUEZ CELIS CC. 37.440.906, por las siguientes sumas de dinero:

.- CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en título valor – Letra de Cambio LC-2111 2266742.

.- SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$62.400) por concepto de intereses corrientes de la obligación principal, liquidados desde el 13 de enero de 2020 hasta el 13 de febrero de 2020.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra de la demandada MADELEIN SORANYI RODRIGUEZ CELIS CC. 37.440.906, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS TRES MIL CIEN PESOS (\$203.000) M/CTE, de conformidad con lo previsto en el art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del CSJ. Por secretaria liquídese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



Digitized with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022003-2014-00796-00

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN CARREÑO
DEMANDADO: SANDRA LORENA ACUÑA ALBARRACIN

Se encuentra al despacho solicitud de desistimiento tácito, presentada por la parte demandada, para resolver lo que en derecho corresponda.

Procede el despacho a estudiar la solicitud presentada, fundada en el vencimiento del término previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Manifiesta el solicitante que para fecha 01 de enero de 2016 se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, así mismo, precisa que la última actuación data de fecha 29 de julio de 2019 y que hasta la fecha ha transcurrido un periodo de inactividad de 2 años, 7 meses y 23 días, sin que el ejecutante adelante actos de impulso procesal, concluyendo que el término transcurrido corresponde a 2 años, 4 meses y 8 días conforme a la suspensión de términos proferida con ocasión del COVID.

Por lo anterior solicita se de aplicación al desistimiento tácito, se ordene el archivo de las diligencias y se levanten las medidas cautelares.

Conforme a la anterior solicitud y revisado el trámite procesal, observa el despacho que, obra en el expediente orden de seguir adelante la ejecución conforme se observa en la providencia de fecha 12 de noviembre de 2015.

Ahora bien, para resolver, considera este despacho menester referir la norma procesal que regula el desistimiento tácito en lo que respecta a la hipótesis prevista en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, así:

El artículo 317 del CGP en su numeral 2 y literal b) prescribe:

"2. [...]

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

[...]

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

[...]' (Negrita fuera de texto original).

Así mismo, téngase en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA-11517, PCSJA-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA-11526, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19 y mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, se dispuso levantar los términos a partir del 1º de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, el Decreto Legislativo 564 de 2020, artículo 2, declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-213 de 2020), prescribe que:

"Se suspenden los términos procesales de inactividad por desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso [...] desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura"

En este sentido, si se pretende el desistimiento tácito conforme a lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se debe contar con un término de dos años desde la última actuación, precisando el despacho que, obra en el expediente medida cautelar de embargo y retención del salario de la demandada y una vez puestos a disposición del proceso y despacho las sumas retenidas, hacer entrega de las mismas a la parte actora, o, a quien ella autorice, medida que se ha venido ejecutando sucesivamente, donde la parte demandante ha venido solicitando la entrega de los depósitos a su favor, actuación de constante y continua ejecución, siendo la última fecha de esta actuación el día 13 de diciembre de 2021, previa a la solicitud de desistimiento de la demandada, por lo que el término transcurrido desde esta fecha y hasta la presentación de la solicitud de la demandada (25 de marzo de 2022), corresponde a un total de 3 meses y 12 días de inactividad.

Conforme a lo expuesto, es claro para este despacho que, en el presente proceso no se configuran los presupuestos normativos vistos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por lo que se torna improcedente acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito y al levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia, se dispondrá no acceder a la solicitud de desistimiento tácito, archivo de las diligencias y levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte demandada.

Por último, obra en el expediente solicitud de entrega de depósitos de fecha 13 de junio de 2022 presentada por la parte demanda, por lo que se torna procedente acceder a la solicitud y ordenar su entrega, dejándose consignado el siguiente cálculo que registra el valor de los montos entregados y el saldo de la obligación a la fecha teniendo en cuenta las liquidaciones en firme:

RADICADO: 2014-00796	
PRIMERA LIQUIDACION (Fl. 78)	\$ 9.679.380,00
DEPOSITOS ENTREGADOS (Fls. 82, 84, 86, 90, 96, 106, 113, 115, 117 del expediente digitalizado y, pdf 004,006,007,008 y 010)	\$ 7.718.764,00
DEPOSITOS PARA ENTREGAR	\$ 1.672.329,00
COSTAS (Fl. 59)	\$ 534.462,00
SALDO	\$ 822.749,00

Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago de continuar la entrega de depósitos judiciales.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento tácito, archivo de las diligencias y levantamiento de medidas cautelares, conforme expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º RECONOCER personería para actuar al doctor CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3º ORDENAR por secretaria continuar con la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a favor de la demandante MARIA DEL CARMEN CARREÑO.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

LIQUIDACION DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho Fl. 81 Exp. Físico	\$1.680.000
Inscripción de medida cautelar Fls. 32	\$71.600
Honorarios de secuestre	\$200.000
Total, Liquidación Costas	\$1.951.600

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD No. 54001-4003-003-2018-00187-00

Menor.

Dte. HECTOR JOSÉ ROJAS
Ddo. ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO

Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$1.951.600**.

Surtido el traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandada, sin que fuera objeto de reparo alguno, debería procederse a su aprobación, si no se observara que se realiza la liquidación hasta el 04-04-2022, siendo presentada la liquidación el 22-04-2022, y aportando prueba de consignación de depósito judicial a órdenes del juzgado de fecha 19-04-2022; aunado a que se comienza a realizar la liquidación desde el 22/02/2021 cuando lo correcto es hacerlo al día siguiente, es decir, el 23/02/2021, y además se realiza con la tasa de interés efectiva anual que no corresponde a las fechas liquidadas; por lo que se procederá a realizarla de la siguiente forma:

PERIODO			# DÍAS (diafinal - diainicia l+1)	TASA E.A. (efectiv o_anual)	TASA DIARIA (1+E.A.)^(1 /365)-1	CAPITAL	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO INTERESES	INTERÉS MES (#dias*tasadi aria*capital)	INTERESES ACUM. Vienen... \$167.613,00
23-feb.-21	al	28-feb.-21	6	26,31%	0,06401199%	\$ 11.428.160,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.892,36	\$ 211.505,36
1-mar.-21	al	31-mar.-21	31	26,12%	0,06359930%	\$ 11.428.160,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 225.315,12	\$ 436.820,48

1-abr.-21	al	30-abr.-21	30	25,97%	0,06327305%	\$ 11.428.160,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 216.928,36	\$ 653.748,84
1-may.-21	al	31-may.-21	31	25,83%	0,06296820%	\$ 11.428.160,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 223.079,31	\$ 876.828,15
1-jun.-21	al	30-jun.-21	30	25,82%	0,06294641%	\$ 11.428.160,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 215.808,49	\$ 1.092.636,64
1-jul.-21	al	31-jul.-21	31	25,77%	0,06283745%	\$ 11.428.160,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 222.616,09	\$ 1.315.252,73
1-ago.-21	al	31-ago.-21	31	25,86%	0,06303355%	\$ 11.428.160,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 223.310,82	\$ 1.538.563,55
1-sep.-21	al	30-sep.-21	30	25,79%	0,06288104%	\$ 11.428.160,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 215.584,38	\$ 1.754.147,93
1-oct.-21	al	31-oct.-21	31	25,62%	0,06251029%	\$ 11.428.160,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 221.457,05	\$ 1.975.604,98
1-nov.-21	al	30-nov.-21	30	25,91%	0,06314244%	\$ 11.428.160,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 216.480,57	\$ 2.192.085,55
1-dic.-21	al	31-dic.-21	31	26,19%	0,06375141%	\$ 11.428.160,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 225.854,01	\$ 2.417.939,56
1-ene.-22	al	31-ene.-22	31	26,49%	0,06440239%	\$ 11.428.160,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 228.160,25	\$ 2.646.099,81
1-feb.-22	al	28-feb.-22	28	27,45%	0,06647522%	\$ 11.428.160,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 212.713,05	\$ 2.858.812,86
1-mar.-22	al	31-mar.-22	31	27,71%	0,06703393%	\$ 11.428.160,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 237.483,09	\$ 3.096.295,95
1-abr.-22	al	4-abr.-22	4	28,58%	0,06889525%	\$ 11.428.160,00	\$ 16.000.000,00	\$ 12.872.210,21	\$ 3.127.789,79	\$ 31.493,84	\$ 0,00
5-abr.-22	al	19-abr.-22	15	28,58%	0,06889525%	-\$ 1.444.050,21	\$ 630.000,00	\$ 511.898,11	\$ 118.101,89	\$ 118.101,89	\$ 0,00
20-abr.-22	al	22-abr.-22	3	28,58%	0,06889525%	-\$ 1.955.948,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL: \$16.630.000										\$3.078.278,68	

Por lo anterior, se dispone aprobar la liquidación actualizada del crédito, esto es los intereses liquidados del 23-02-2021 al 22-04-2022 en la suma de **\$3.078.278,68**, aplicando los abonos realizados en depósitos judiciales y sin que haya lugar a liquidar más intereses a partir del 04 de abril de 2022, por cuanto con los depósitos judiciales puestos a disposición se cubrió el total del capital y los intereses.

En conclusión, tenemos:

Saldo Liquidación crédito y agencias

En firme a 22/02/2021

habiendo aplicado abonos por \$61.000.000

pdf 08 exp. virtual

\$13.275.773,00

Intereses esta liquidación a 22/04/2022

3.078.728,68

Costas (inscripción embargo y honorarios secuestre)

271.600,00

TOTAL, LIQUIDACION CREDITO Y COSTAS

\$16.626.101,70

Dineros entregados en depósitos judiciales

07/12/2020 \$41.000.000

15/10/2021 \$20.000.000

Total \$61.000.000

En consecuencia, se dispone hacer entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial con facultad de recibir de la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO CINCO MIL SEIS CIENTOS CINCUENTA Y DOS MCTE (\$16.626.101,70)**, como saldo de la obligación demandada (crédito y costas) a 13/06/2022, sin que haya lugar a liquidar más intereses.

Ejecutoriada este proveído, vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD No. 540014022003-2015-00160-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la demandante, se dispone proceder a ello, dejándose consignado el siguiente cálculo que registra el valor de los montos entregados y el saldo de la obligación a la fecha teniendo en cuenta las liquidaciones en firme:

RADICADO: 2015-00160	
PRIMERA LIQUIDACION (FI. 21)	\$ 15.731.782,00
DEPOSITOS ENTREGADOS (Fis. 54, 56, 59, 62, 66, 74, 77 del expediente digitalizado y pdf 006, 009, 012, 014, 016 y 021 expediente electrónico)	\$ 12.373.089,65
DEPOSITOS PARA ENTREGAR	479.749,86
COSTAS (FI. 18)	\$ 1.182.582,00
SALDO	\$ 4.061.524,49

Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago de continuar la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.